



RECURRENTE: ██████████

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-29/2023

EXPEDIENTE: UT/A/0186/2023

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/2579/2023**, mediante el cual, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remite el expediente electrónico **UT/A/0186/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523000666**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual, **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CESCJN/REV-29/2023**.

Antecedentes

I. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la solicitante “██████████” realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523000666**, en el que se pidió lo siguiente:

“[...] Con fundamento en el artículo 6°, Apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Federal; así como de los artículos 6°, 12, 15, 68, 71 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del artículo 70 fracciones VI, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Se solicita la información pública a través de los documentos, siguientes:

1. Versión pública de los correos electrónicos enviados y recibidos desde la cuenta de correo institucional: [...], desde periodo que comprende del primero de diciembre de dos mil dieciocho (01-Diciembre-2018), con corte hasta el veinte de marzo de dos mil veintitrés (20-Marzo-2023).

Esta información se solicita con apego en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia.

2. Versión pública de la Declaración Patrimonial Inicial (es decir, desde el ingreso a la institución como servidor público) a nombre de: [...], quien actualmente labora en el área de Dirección General de Comunicación Social de la Suprema Corte; así como de la versión pública de la última Declaración Patrimonial del año 2022.

Esta información se solicita con fundamento en el artículo 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia .

3. Versión pública y copia de los recibos de nómina, del servidor público de nombre [...], desde su fecha de ingreso a la Suprema Corte, hasta la primera quincena de marzo de 2023.

Esta información se solicita con respaldo en el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia .

4. Versión pública de la Hoja de Vida o Curricular presentada por el servidor público [...], desde su fecha de ingreso como trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su caso, la actualización de la misma con corte al mes de marzo de 2023.

Esta información se solicita, con fundamento en el artículo 70, fracciones V, VI y VII de la Ley General de Transparencia.

5. Versión pública de la declaración de 'Conflicto de Interés' presentada por el servidor público [...], desde su ingreso a la Suprema Corte, hasta el año 2023, para determinar el desempeño imparcial y objetivo de las funciones del aludido servidor público, en razón de intereses personales, políticos, familiares o de negocios, de conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas .

Se solicita a la Unidad o Comité de Transparencia de ese Alto Tribunal, se

garantice el acceso a la información con las modalidades antes



indicadas conforme al principio de Máxima Publicidad, así como de los precedentes que, sobre la materia se cuenta ; asimismo, se solicita que toda la información requerida sea atendida y desahogada por los medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.” [Sic].

II. En proveído de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0186/2023**; asimismo, requirió a la **Dirección General de Recursos Humanos**, para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada en los **puntos 3 y 4** de la solicitud y, en su caso, su clasificación; de igual manera a la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial**, para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada en los **puntos 2 y 5**; y a la **Dirección General de Comunicación Social**, para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada en el **punto 1** de la solicitud y, en su caso, su clasificación.

III. Seguido el trámite correspondiente, mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/1732/2023**, de veinte de abril de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IV. A través del acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión **al Titular**



de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

V. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la resolución correspondiente, en la que se determinó:

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información señalada en el apartado 1 del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

(…)”

VI. Resolución que le fue notificada a la parte solicitante el tres de mayo posterior, en contra de la que se promovió recurso de revisión.

VII. Finalmente, por acuerdo de dieciocho de mayo de la presente anualidad, se ordenó girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2579/2023** a éste Comité Especializado, remitiendo el medio de impugnación en comento, cuyos agravios hechos valer son del tenor literal siguiente:

“**AGRAVIOS**



10.PRIMERO: *Causa agravio la insuficiente motivación y fundamentación de la confirmación de INEXISTENCIA, pues los Sujetos Obligados, debieron cerciorarse a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información que los correos requeridos existieron, pero estos fueron borrados o eliminados.*

11.No existe certeza de si los correos electrónicos fueron borrados o eliminados ante la solicitud de acceso a la información, o si la depuración de la bandeja de entrada de los correos era automatizada.

12.No es verosímil considerar que, si un servidor público tiene acceso a una cuenta de correo electrónico institucional desde el año 2018, y a la fecha de presentación de la solicitud de acceso (2023) han transcurrido 5 años, y la bandeja se “encuentre vacía.”

13.El Sujeto obligado consideró que: “no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos dentro del periodo señalado y que pudieran ser sujetos de análisis para determinar si la información fuese divulgable”. Lo cual entraña un análisis subjetivo y no objetivo de la información.

14.Si no se tiene registro de los correos electrónicos en el periodo solicitado, no implica que el correo institucional no haya sido utilizado, sencillamente, toda la información fue eliminada de manera intencional.

15.La insuficiente fundamentación y motivación se verifica, en razón de que el Sujeto Obligado, reconoce la participación de la Dirección General de Tecnologías de la Información, pero no dio participación o realizó el requerimiento a aquella.

16.Esto último es importante, porque la Dirección General de Tecnologías de la Información, es la entidad administrativa competente para determinar si en la cuenta de correo electrónico fueron o no recibidos o enviados correos electrónicos, sin embargo, tal dependencia NO FUE REQUERIDA.



17. *La doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que existe INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN; ergo, si los Sujetos Obligado tuvieron la posibilidad de requerir a la Dirección General de Tecnologías de la Información, y no lo hicieron para verificar plenamente las razones de la inexistencia, en consecuencia, se surte vulneración al artículo 16 de la Norma Suprema en relación con el artículo 6° de la misma Constitución Federal.*

18. *Es aplicable, de manera análoga, el criterio jurisprudencial del Índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 2a./J. 67/98, visible a página 358, Tomo VIII, Septiembre de 1998, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro:*

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”

19. *En consecuencia, para verificar si efectivamente la información solicitada resulta INEXISTENTE, sin que ésta haya sido borrada o eliminada de mala fe, es pertinente que también la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga participación en pronunciarse sobre los elementos técnicos de la misma.*



20. *En consecuencia, procede revocar la resolución de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, dictada en los autos del expediente VARIOS CT-VT/A-8-2023, para que la diversa Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga la participación técnica que corresponde respecto del acceso a la información solicitada, consistente en la versión pública de los correos electrónicos enviados y recibidos desde la cuenta de correo institucional: (...), desde periodo que comprende del primero de diciembre de dos mil dieciocho (01-Diciembre-2018), con corte hasta el veinte de marzo de dos mil veintitrés (20-Marzo-2023).*

21. *Finalmente, también es aplicable el parámetro de la jurisprudencia interamericana sobre el acceso a la información, pues ya es parte de la doctrina convencional:*

“Asimismo, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información . Por otro lado, la Corte recuerda lo indicado sobre la obligación de las autoridades estatales de no ampararse en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información en casos de violaciones de derechos humanos.”

22. *SEGUNDO: Falta de Exhaustividad respecto de la determinación, pues la clasificación de INEXISTENCIA sólo se realizó de manera dogmática, sin concatenación de pruebas.*

23. *En principio, conviene mencionar que la LEY GENERAL DE ARCHIVOS, establece en su artículo 44, que los sujetos obligados adoptarán las medidas de organización, técnicas y tecnológicas para garantizar la recuperación y preservación de los documentos de archivo electrónicos producidos y recibidos que se*



encuentren en un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, bases de datos y correos electrónicos a lo largo de su ciclo vital.

24. Esta legislación fue publicada por primera vez el viernes 15 de junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, tal normativa ya era aplicable al caso que nos ocupa.

25. En consecuencia, la resolución de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, dictada en los autos del expediente VARIOS CT-VT/A-8-2023, adolece de falta de exhaustividad, pues para determinar la INEXISTENCIA de la información solicitada, debió constatar si había posibilidad de garantizar la recuperación y preservación de la información solicitada. Lo que implica un elemento técnico, por ejemplo, a través del requerimiento a la Dirección General de Tecnologías de la Información.

26. Asimismo, respecto el tema de la INEXISTENCIA de la información, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse al resolver el Amparo en Revisión 737/2015 de su índice, fallado el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de 5 votos, en los siguientes términos:

“En esta lógica, el Instituto, con base en las atribuciones que le confiere el artículo 56 de la LFTAIPG, puede revocar una resolución de inexistencia de información, por ejemplo, si considera que ésta es inverosímil, que la autoridad NO FUE EXHAUSTIVA EN SU BÚSQUEDA, que la unidad de enlace no turnó la solicitud a la unidad correcta que pudiera tener la información solicitada o que ésta fue clasificada incorrectamente por el comité de información, entre otros supuestos. Asimismo, puede fijar los términos en que debe buscarse o entregarse la información, así como los plazos y modalidades para ello, de tal forma que se garantice el derecho al acceso a la información.

Inclusive, si el Instituto considera que, durante la sustanciación del procedimiento, algún servidor público incurrió en



responsabilidad, debe hacer esto del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia o entidad responsable, para los efectos a que haya lugar.”

27. Por lo tanto, en términos del artículo 94, párrafo decimosegundo, de la Constitución Federal, el precedente del Amparo en Revisión 737/2015, respecto del tema de EXHAUSTIVIDAD, resulta aplicable.

28. En CONCLUSIÓN: se solicita al H. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, estudie los agravios planteados y, en el momento procesal oportuno, revoque la resolución recurrida, para que, en su lugar, se emita otra debidamente fundada y motivada respecto de la INEXISTENCIA de la información solicitada”.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este

²**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el presente recurso de revisión.

Del contenido del recurso de revisión y de la solicitud de información que dio origen al mismo, se advierte que la materia de la impugnación **no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Se llega a tal conclusión debido a que, en la solicitud principal se requieren solicitudes correspondientes a un trabajador de este Alto Tribunal, lo que de este Comité Especializado considera tiene el **carácter de administrativa** y debido a ello, se estima que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, conforme a su competencia.



Por tanto, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-29/2023.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

